

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, (13) de enero de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|--------------------|---|
| Auto: | 004 |
| Radicado: | 050013110 0042020 00240 00 |
| Proceso: | VERBAL SUMARIO- ADJUDICACION DE APOYOS TRANSITORIOS |
| Demandante: | HEIDY MARIELLY QUIRAMA CORREA |
| Demandado | LUIS ANIBAL QUIRAMA CARDONA |
| Decisión: | Rechaza no subsana |

Correspondió por reparto a este despacho el conocimiento de la presente demanda de ADJUDICACION DE APOYOS TRANSITORIOS promovida por la señora HEIDY MARIELLY QUIRAMA CORREA por intermedio de apoderado judicial y en contra del señor LUIS ANIBAL QUIRAMA CARDONA, demanda que fue inadmitida por segunda vez mediante providencia 07 de diciembre de 2020 y notificada por estados electrónicos 128 del 10-12-2020, para que dentro del término de cinco (5) días presentaran los requisitos exigidos, so pena de rechazo de la demanda, pues adolecía de requisitos indispensables para su admisión que no advirtió el despacho ni exigió en la primera oportunidad. Este despacho resuelve de fondo previas las siguientes:

1

CONSIDERACIONES

Vencido como se encuentra el término de ley, toda vez que la parte demandante no aportó los requisitos exigidos para su admisión y dando respuesta al memorial en el que solicita se tengan en cuenta los anteriormente aportados, los cuales no se ajustan a lo exigido en el auto que inadmite la demanda por segunda vez, en el cual se solicitó:

1. Procederá aclarar el hecho tercero de la primera solicitud y el décimo del escrito de subsanación, los cuales corresponden al mismo hecho, sin embargo; son incongruentes o contradictorios; lo que genera confusión para el despacho, para dar continuidad en la presente demanda.
2. Deberá adecuar el memorial poder, por cuanto lo adecuo al presente procedimiento, no obstante, lo anterior carece de presentación personal de la parte demandante, por lo que

deberá ajustarlo a lo establecido en el decreto 806 del 2020, el cual autoriza que se confiera mediante *mensaje de datos* en los siguientes términos.

“...Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales...”

Convendrá aportar con la demanda o con la subsanación, prueba de que este fue conferido y remitido como mensaje de datos por el poderdante, al correo electrónico del apoderado o del despacho directamente, podrá aportarse como prueba:

- La impresión en pdf de la respectiva constancia de envío desde el correo del poderdante al despacho o al apoderado.
 - La impresión en pdf de la respectiva constancia de recibido en el correo del apoderado.
3. Corresponde aclarar o adecuar la pretensión primera, la cual debe estar acorde a la ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad.
 4. Habrá de adecuar la demanda a lo establecido en el decreto 806 de 2020, toda vez que estamos frente a un procedimiento verbal sumario, por lo que deberá aportar la constancia de envío de la demanda a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 decreto 806 del 2020 que constituye:

“...en cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”
 5. Cumplidos lo anteriores requisitos, sírvase adecuar íntegramente y de manera congruente los hechos y las pretensiones de la demanda del libelo.
 6. Se advierte que el lleno de requisitos deberá presentarse como mensaje de datos, remitido al correo electrónico del despacho: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y con los demás requisitos del Decreto 806 de 2020.

2

Y en consecuencia, teniendo en cuenta la obligación de sanear el proceso, y ya que la parte demandante no se acomodó a los requisitos establecidos en el C.G del P, en armonía con el Decreto 806 de 2020 y la Ley 1996 de 2020, no queda otra alternativa que RECHAZAR la presente demanda ADJUDICACIÓN DE APOYOS

TRANSITORIOS de conformidad con lo establecido el artículo 90 de la ley 1564/2012.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de ADJUDICACION DE APOYOS TRANSITORIOS promovida por la señora HEIDY MARIELLY QUIRAMA CORREA, por intermedio de apoderado judicial y que dirigen en contra de LUIS ANIBAL QUIRAMA CARDONA, por no haber dado cumplimiento a los requisitos exigidos en auto del 07 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez alcance ejecutoria el presente proveído, previa su anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ**

3

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la [rama judicial](#).